



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 039-2023-UNAAT/DGA

Acobamba, 17 de mayo de 2023.

VISTO:

El Oficio N° 0100-2022-OCI/UNAAT de fecha 05.04.2023, el Informe N° 148-2023-UNAAT/DGA-URRHH de fecha 04.05.202 y la Opinión Legal N° 089-2023-UNAAT/P-OAJ de fecha 08.05.2023;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes;

Que, según Ley N° 29652, modificada por la Ley N° 30139, se creó la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, como Persona Jurídica de derecho público interno;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 142-2018-SUNEDU/CD, de fecha 18 de octubre de 2018, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), resolvió OTORGAR la LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, con una vigencia de seis (06) años, computados a partir de la notificación de la presente resolución;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria así como el Estatuto Reformado de la UNAAT, establece ciertas autonomías universitarias, dentro de las cuales se establece lo siguiente: "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444¹, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"²; en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado

1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

2 Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 039-2023-UNAAT/DGA

Que, mediante Oficio N° 0100-2022-OCI/UNAAT de fecha 05 de abril 2023, el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional de la UNAAT señala "(...) sobre el particular, como resultado de la revisión de la información vinculada al (Proceso de Convocatoria de Contratación Administrativa de servicio N° 003-2020-CAS-UNAAT), le comunicamos que se ha identificado la existencia de hechos con indicios de irregularidades contenidos en el informe de Acción de Oficio Posterior N° 002-2023-2-5784-AOP que se adjunta para la adopción de las acciones que correspondan".

Que, ahora, el informe de acción de Oficio Posterior N° 002-2023-2-5784-AOP establece como **hecho irregular, evidenciado** lo siguiente:

"En el periodo 2020, la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, con el objeto de contratar personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, entre ellos los puestos – **un (1) Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto – un (1) jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones**; para tal efecto mediante Resolución de la Comisión Orgánica N° 0135-2020-CO-UNAAT de 03 de julio de 2020, la Presidenta de la Comisión de la UNAAT conforme la comisión especial para el concurso público del proceso de contratación administrativa de servicio N° 003-2020-CAS-UNAAT de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, quienes serían encargados de la organización, condición y ejecución; cabe resaltar, de conformidad al cuadro de cargos estructurales establecidos en el clasificador de cargos aprobado mediante Resolución de Comisión Orgánica N° 0064-2019-P-CO-UNAAT y el Cuadro para asignación de Personal Provisional CAP – P 2019 aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2019-CO-UNAAT, **los citados puestos clasificaban como Empleados de Confianza – EC**; sobre el particular, estando los puestos de cargo de confianza, las áreas usuarias remitieron a las unidades orgánicas competentes los términos de referencia considerando los requisitos mínimos para los citados puestos al margen del Clasificador de Cargo de la Entidad; **de lo citado se determinó que: el jefe de la Unidad de Recursos Humanos en calidad de área técnica, al declarar los puestos vacantes de jefe de la oficina de Gestión de Calidad tras declararse desierto en la convocatoria de Contratación Administrativa de Servicios N° 002-2020-CAS-UNAAT y la renuncia del jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto no advirtió que los citados puestos de acuerdo al Cuadro de Cargos Estructurales establecidos en el clasificador de Cargos y el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP – 2019 clasifican como Empleados de Confianza – EF, por lo que, para ocupar dichos puestos no era objeto de incluir en un proceso de convocatoria tal como precisa el numeral 2.7 del Informe Técnico de Servir N° 000122-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 29 de enero 2022 que señala: (La vinculación de funcionarios públicos, empleados de confianza (...)) de libre designación remoción mediante el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, sin que medie un concurso público se base en la Primer Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, que habilita a las entidades públicas a contratar bajo este régimen a los servidores en mención obviando la necesidad de llevar a cabo un proceso de selección**". (El subrayado y negrita es nuestro)

Que, asimismo, a través del Informe N° 148-2023-UNAAT/DGA-URRHH de fecha 04 de mayo 2023, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, señala:

"(...) 2.5. Las plazas de Jefe de Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto así como la plaza de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones que fueron convocados para dicho concurso CAS N° 003-2020-UNAAT, según el manual de Clasificador de Cargos del año 2019, el mismo que se evidencia en las bases del concurso como base legal, correspondían al cargo de confianza de ese entonces - * **cargo de confianza: El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al de funcionario público existentes en cada entorno de quien lo designo o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad**; 2.6. Sobre condición y/o situación laboral a la fecha: i) Sr. Carhuas Santillan Edward Robinson se encuentra contratado bajo la modalidad CAS 1057 en la condición indeterminado con la tercera adenda de contrato administrativo de servicio N° 031-2020. ii) Sr. Flores Monge Saul Vadim se encuentra contratado bajo la modalidad CAS 1057 en la condición indeterminado con la tercera adenda de contrato administrativo de servicios N° 032-2020. **Conclusiones** 3.1. De lo señalado y expresado en el presente informe se señala que en la convocatoria CAS 003-2020-UNAAT, ejecutada en el año 2020, vulnero lo dispuesto en el Manual de Clasificación de Cargos vigente a la fecha de la convocatoria, en lo que respecta la formación académica y/o años de experiencia general mínima requerida. 3.2. Asimismo, los cargos de Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 039-2023-UNAAT/DGA

así como la plaza de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones a la fecha de la convocatoria CAS 003-2020-UNAAT, correspondían al cargo de confianza (...)"

Que, en cuanto a la contratación administrativa de servicios de los puestos de Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y del Jefe de la Unidad Ejecutora de inversiones

La Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, con el objeto de contratar personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, llevo a cabo el proceso de selección – Contratación Administrativa Servicios N° 003-2020-CAS-UNAAT que fue aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0135-2020-CO-UNAAT de fecha 03 de julio 2020; teniendo como puestos aprobados lo siguiente:



N°	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	MONTO DE CONTRAPRESTACIÓN
1	Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad	S/. 5,700.00
2	Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto	S/. 5,700.00
3	Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones	S/. 5,200.00
4	Jefe de la Unidad de Presupuesto	S/. 5,200.00
5	Secretaría I para Escuela Profesional de Enfermería	S/. 2,000.00

Que, asimismo, se conformó la Comisión Especial para el Concurso Público del Proceso de Contratación Administrativa de Servicios de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, siendo los siguientes:



MIEMBROS TITULARES			
N°	CARGO	NOMBRE	DESIGNACIÓN
1	PRESIDENTE	DR. WILLIAM ELMER ZELADA ESTRAVER	Vicepresidente de Investigación
2	SECRETARIO	CPC. RAÚL JESÚS PÉREZ MALDONADO	Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
3	MIEMBRO	MG. HENRY RIVERA VALLES	Director General de Administración
MIEMBROS SUPLENTE			
1	PRESIDENTE	DR. SIMEÓN MOISÉS HUERTAS ROSALES	Vicepresidente Académico
2	SECRETARIO	CPC. URBANA YANTAS OROSCO	Jefe de la Unidad de Tesorería
3	MIEMBRO	CPC. ARTURO RONALD QUINTO LUIS	Jefe de la Unidad de Contabilidad

Que, del proceso de evaluación - Contratación Administrativa Servicios N° 003-2020-CAS-UNAAT, llevado a cabo y contando con los resultados finales, el Presidente del Comité de Evaluación del Proceso de Selección, con Carta N° 007-2020-JE/P comunica "Que el Comité Evaluador del proceso de Convocatoria de Contrataciones Administrativas de Servicios N° 003-2020-CAS-UNAAT, después de haber esperado, de acuerdo al cronograma y etapas del proceso de convocatoria, la presentación de los reclamos el día 29/07.2020 al correo institucional; y al no haberse presentado reclamo alguno, da por concluido el proceso de convocatoria y hace llegar la relación de ganadores del mencionado proceso, para que sea aprobado con el acto resolutorio", estando a lo señalado los miembros de la Comisión Organizadora en Sesión Extraordinario N° 028 de fecha 31 de julio de 2020, por unanimidad, acordó aprobar el RESULTADO FINAL del Proceso de Convocatoria de Contratación Administrativa de Servicios N° 003-2020-CAS-UNAAT, de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma; por lo que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0148-2020-CO-UNAAT de fecha 31 de julio de 2020 resuelve aprobar el resultado final del proceso de convocatoria de contratación administrativa UNAAT, siendo los ganadores del concurso los siguientes:

PUESTO	GANADOR
Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad	DESIERTO
Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto	CARHUAS SANTILLÁN EDWARD ROBINSON
Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones	FLORES MONGE SAUL VADIM
Jefe de la Unidad de Presupuesto	CARHUAS GUILLERMO DRILER PEDRO
Secretaría I para Escuela Profesional de Enfermería	CARO CRISTÓBAL MELISSA MAGALY



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 039-2023-UNAAT/DGA

Que, respecto al clasificador de cargos UNAAT

Con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE, SE FORMALIZA LA APROBACION DE LA Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional", las mismas que contiene, entre otras, las reglas que permitan a las entidades públicas, elaborar, aprobar, modificar y actualizar su Manual de Clasificador de Cargos; siendo así, el literal c) del sub numeral 5 de la Directiva, define al Manual de Clasificador de Cargos como el documento de gestión institucional en el que se describe de manera ordenada todos los cargos de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos de la entidad.

Que, el numeral 6.1.7 de la Directiva *Ut Supra*, señala que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga las veces debe elevar la propuesta de Manual de Clasificador de Cargos (MCC) al Titular de la entidad, previa opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) o la que haga las veces, en lo concerniente al ámbito de su competencia; asimismo, dispone que de obtener la validación, el Titular de la Entidad aprueba el MCC y gestiona la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano, en el Portal Institucional, en el Portal de Transparencia y/o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción, o en otro medio que asegure de manera ineludible su publicidad; dependiendo del nivel de gobierno de la entidad.

Que, ahora bien, la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma a través de la Resolución de Presidencia N° 0064-2019-P-CO-UNAAT de fecha 28 de junio de 2019 resuelve en su Artículo Primero "Aprobar el Clasificador de cargos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma", el mismo que tiene por objetivo la de "Ordenar los cargos por grupos ocupacionales, distinguiéndolos, jerarquizándolos y estableciendo sus requisitos mínimos, a fin de facilitar la ejecución de los procesos administrativos de gestión de recursos Humanos y la gestión institucional en general".

Que, en el artículo VIII numeral 2) del Clasificador de Cargos señala "**Empleado de Confianza: El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad**"; el mismo que se encuentra en el **Cuadro de Cargos Estructurales** siendo siguiente:

CLASIFICACIÓN	CLASE DE CARGO
Funcionario Público	Rector
	Vicerrector Académico
	Vicerrector de Investigación
Empleado de Confianza	Secretario General
	Director General de Administración
	Director de la Escuela de Posgrado
	Director de Instituto de Investigación
	Director de Servicios Académicos
	Director de Bienestar Universitario
	Director de Incubadora de Empresas
	Director de Producción de Bienes y Servicios
	Director de Unidad de Extensión Cultural y Protección Social
	Defensor Universitario
	Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
	Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto
	Jefe de Oficina de Gestión de la Calidad
	Jefe de Unidad Formuladora
	Jefe de Unidad de Abastecimiento
	Jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones

Que, sobre el cuadro para asignación de personal provisional CAP-P

Con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°304-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N°002-2015-SERVIR/GDSRH, denominada "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puesto de la Entidad – CPE", modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°057-2016-SERVIR-PE.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 039-2023-UNAAT/DGA

Que, siendo así, con Oficio N° 752-2019-SERVIR/PE de fecha 06 de agosto 2019, el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil remite a la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, el Informe Técnico N° 079-2019-SERVIR/GDSRH emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, en la cual se concluye que el, proyecto de CAP-Provisional de la UNAAT, se enmarca en las situaciones contempladas en el Anexo 04 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.7, proponiendo la creación de 760 cargos en total; de igual manera se ha elaborado sobre la base de la estructura orgánica aprobado de su Reglamento de Organización y Funciones y con los cargos estructurales aprobados en su Clasificador de Cargos, respetando la clasificación de los mismos y guardando coherencia en la codificación. Asimismo, sustenta que los cargos clasificados como Régimen Especial responde a la regulación establecida en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

Que, de esta manera, y a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0173-2019-CO-UNAAT de fecha 13 de agosto de 2019, se resuelve en su *“Artículo Primero aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-Provisional de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma”*, el mismo que contiene los cargos establecidos en el Clasificador de Cargos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 0064-2019-P-CO-UNAAT de fecha 28 de junio de 2019; teniendo la siguiente Distribución de Clasificación de Cargos:

CLASIFICACIÓN	DETALLE	CANTIDAD
FP	Funcionarios Públicos	3
EC	Empleados de Confianza	18
SP-DS	Servidor Público – Directivo Superior	5
SP-EJ	Servidor Público – Ejecutivo	7
SP-ES	Servidor Público – Especialista	163
SP-AP	Servidor Público – De Apoyo	144
RE	Régimen Especial	330
TOTAL		670

Que, el CAP-Provisional respeta los límites porcentuales, toda vez que propone 5 cargos de Directivo Superior, de los cuales 1 cargo ha sido calificado como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción (DSLDR) y 18 Empleados de Confianza (EC) cumpliendo con lo normado por la Ley N° 28175 – Ley Marco del empleo Público y el Decreto Supremo N° 084-2016-PCM; de los cuales se tiene lo siguiente:

CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL

ENTIDAD	553 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA
SECTOR	10 – EDUCACIÓN

VII	Denominación del Órgano		Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto					
	Denominación de la Unidad Orgánica							
N° Orden	Cargo Estructural	Código	Clasificación	Total	Situación del Cargo		Cargo de confianza	
					O	P		
042	Jefe de Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto	553.07.00.2	EC	1		1		1
043	Asistente II	553.07.00.6	SP-AP	1		1		
044	Secretaría II	553.07.00.6	SP-AP	1		1		
Total Órgano				3	0	3		1

X	Denominación del Órgano		Dirección General de Administración					
X.3	Denominación de la Unidad Orgánica		Unidad Ejecutora de Inversiones					
N° Orden	Cargo Estructural	Código	Clasificación	Total	Situación del Cargo		Cargo de confianza	
					O	P		
165	Jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones	553.10.03.2	EC	1		1		1



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 039-2023-UNAAT/DGA

166/170	Profesional V	553.10.03.5	SP-ES	5		5	
171	Profesional II	553.10.03.5	SP-ES	1		1	
172/174	Técnico III	553.10.03.6	SP-AP	3		3	
175	Secretaría I	553.10.03.6	SP-AP	1		1	
Total Unidad Órgano				11	0	11	1



Que, sobre los contratos suscritos y sus adendas

- ✓ La Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, representado por el CPC. Raúl Jesús Pérez Maldonado suscribe con el Licenciado en Administración EDWARD ROBINSON CARHUAS SANTILLÁN, el **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 031-2020** con el objetivo que el contratado se desempeñe como Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto de la UNAAT, cumpliendo las funciones que se precisan en la cláusula novena del presente contrato, con un plazo de duración a partir del 03 de agosto de 2020 hasta 31 de octubre de 2020; posteriormente se suscribe la PRIMERA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 031-2020 teniendo como prorrogas al contrato del 01 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre del 2020; seguidamente suscriben SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 031-2020 teniendo como prorrogas al contrato del 01 de enero de 2021 al 30 de junio del 2021; por último suscriben TERCERA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 031-2020 de fecha 03 de octubre 2022 teniendo como prorrogas al contrato del 10 de marzo de 2021 con **PLAZO INDETERMINADO**.



- ✓ La Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, representado por el CPC. Raúl Jesús Pérez Maldonado suscribe con el Arquitecto SAÚL VADIM FLORES MONGE, el **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 032-2020** con el objetivo que el contratado se desempeñe como Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAAT, cumpliendo las funciones que se precisan en la cláusula novena del presente contrato, con un plazo de duración a partir del 03 de agosto de 2020 hasta 31 de octubre de 2020; posteriormente se suscribe la PRIMERA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 032-2020 teniendo como prorrogas al contrato del 01 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre del 2020; seguidamente suscriben SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 032-2020 teniendo como prorrogas al contrato del 01 de enero de 2021 al 31 de marzo del 2021; por último suscriben TERCERA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 032-2020 de fecha 03 de octubre 2022 teniendo como prorrogas al contrato del 10 de marzo de 2021 con **PLAZO INDETERMINADO**.

Que, sobre el contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 1057

El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, establece que "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado", agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que "no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales", entendiéndose que no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial.

Que, ahora concerniente a la vinculación de funcionarios públicos, empleados de confianza o directivos superiores de libre designación o remoción mediante el régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, sin que medie un concurso público se basa en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, que habilita a las entidades públicas a contratar bajo este régimen a los servidores en mención obviando la necesidad de llevar a cabo un proceso de selección. No obstante, es importante resaltar que ello solo será procedente para cubrir un puesto que se encuentre previsto en el CAP o CAP Provisional de la entidad con la clasificación respectiva (funcionario público, empleado de confianza o directivo superior de libre designación o remoción).



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 039-2023-UNAAT/DGA

Que, sobre los artículos de la Ley N° 31131 declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional

A través del Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728", el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131. Así, a partir de la razón de relatoría de dicho expediente se tiene la precisión del fallo de dicha sentencia, en los siguientes términos:

"(...) Estando a la votación descrita, y teniendo en cuenta los votos de los magistrados Ledesma, Ferrero, Miranda, Sardón y Espinosa-Saldaña, corresponde declarar FUNDADA en parte la demanda: en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131. Asimismo, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de los demás extremos de la Ley 31131, se deja constancia de que corresponde declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene, conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional"

Que, ahora, de lo señalado líneas Ut Supra se advierte que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31131, manteniendo -por tanto- la vigencia del primer y tercer párrafo del artículo 4° y la Única Disposición Complementaria modificatoria de dicha ley.

Estas normas subsistentes de la Ley N° 31131, establecen expresamente lo siguiente:

*"(...) **Artículo 4° Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS***

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

"(...)

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza"

En cuanto a la nulidad de oficio

Que, el artículo 10° numeral 1) y 2) del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; el artículo 11° numeral 11.2 establece: La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Que, en tal sentido el artículo 213° numeral 213.1 del TUO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: En cualquiera de los casos enumerados en el **Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun Cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**; el numeral 213.2 primer párrafo establece: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; el numeral 213.2 tercer párrafo establece: En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; el numeral 213.3 establece: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; teniendo en consideración que el acto administrativo contenido en las adendas fue suscrito por la Unidad de Recursos Humanos, se entiende que la autoridad superior



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 039-2023-UNAAT/DGA

jerárquica viene hacer la Dirección General de Administración, quien deberá realizar el procedimiento de inicio y de declaración de nulidad si corresponde.

Que, de la evaluación realizado al expediente administrativo, se tiene que al momento de llevar a cabo el Proceso de Selección – Contratación Administrativa Servicios N° 003-2020-CAS-UNAAT se realizó sin tener en cuenta el Manual de Clasificación de Cargos aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 0064-2019-P-CO-UNAAT de fecha 28 de junio 2019 y vigente para el año 2020, es decir que las áreas usuarias (Presidencia de la Comisión Organizadora y Director General de Administración) al momento de formular sus TDR no observaron que las plazas de Jefe de Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y Jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones tenían la calidad de Empleados de Confianza, es decir que necesariamente estas plazas no debieron ser convocados al proceso CAS N° 003-UNAAT, en razón que estas plazas son contratados mediante el procedimiento de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 donde señala: *“Primera: Contratación de personal directivo: El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad”,* es decir que faculta a las entidades para contratar bajo este régimen obviando de llevar a cabo un proceso de selección, es así, que solo es para cubrir un puesto que se encuentre previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la universidad con la clasificación respectiva Empleado de Confianza o Directivo Superior de Libre Designación o Remoción.

Que, también inobservaron el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0173-2019-CO-UNAAT de fecha 13 de agosto de 2019 vigente hasta la actualidad, donde se tiene el cargo estructural del Jefe de Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y Jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones, como Empleado de Confianza – EC, significando que este documento de gestión de recursos humanos es indispensable para fortalecer la administración de cargos estructurales y/o puestos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, lo que confiere que el Área Usuaria, el Jefe de Recursos Humanos y los Miembros de la Comisión Especial CAS N° 003-2020-UNAAT, no condujeron adecuadamente el procedimiento de contratación, ya que las plazas que se debieron ofertar no debía tener la connotación de cargos de confianza, más aun, que por el cargo estructural estos no pierden su categoría subsistiendo en el tiempo mientras se encuentra vigente.

Que, en este aspecto, mediante la Resolución de Comisión Organizadora N° 0148-2020-CO-UNAAT se resuelve aprobar el resultado final del proceso de convocatoria de contratación administrativa CAS-2023-UNAAT, el mismo que conllevo que la Unidad de Recursos Humanos suscribiera los siguientes contratos:

- ✓ **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 031-2020** de fecha 03 de agosto 2020, teniendo como objetivo que el contratado **Edward Robinson Carhuas Santillán** se desempeñe como **Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto de la UNAAT.**
- ✓ **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 032-2020** de fecha 03 de agosto 2020, teniendo como objetivo que el contratado **Saúl Vadim Flores Monge** se desempeñe como **Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAAT.**

Que, con Informe N° 148-2023-UNAAT/DGA-URRHH de fecha 04 de mayo de 2023 la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos señala: ***“Las plazas de Jefe de Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto así como la plaza de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones que fueron convocados para dicho concurso CAS N° 003-2020-UNAAT, según el manual de Clasificador de***



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 039-2023-UNAAT/DGA

Cargos del año 2019, el mismo que se evidencia en las bases del concurso como base legal, correspondían al cargo de confianza de ese entonces"; en este orden de ideas, debemos señalar que la modalidad y/o forma contractual que se dieron a las plazas señalados en líneas *Ut Supra*, no modifica la naturaleza del cargo de confianza ni la categoría de Empleado de Confianza – EC, esto por la función que desarrolla³ conforme se encuentra establecido en el Manual de Clasificador de Cargos – MCC; sin perjuicio de ello, los servidores Edward Robinson Carhuas Santillán - Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y Saúl Vadim Flores Monge - Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, fueron contratados mediante la modalidad de Contratación Administrativa de Servicio – CAS del Decreto Legislativo N° 1057, estos no dejan de tener la condición y el Cargo de Empleado de Confianza, entonces y encontrándonos dentro del plazo la **TERCERA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 031-2020** de fecha 03 de octubre 2022 donde se otorga **Plazo Indeterminado** al Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y la **TERCERA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 032-2020** de fecha 03 de octubre 2022 donde se otorga **Plazo Indeterminado** al Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, **deben ser declarados nulos**, ya que han sido dictadas en abierta y clara violación a la citada norma y reglamento interno, que son imperativas y de ineludible cumplimiento; sino que además, causan grave agravio al interés público quienes son los servidores, docentes, alumnos y la Comisión Organizadora (Comunidad Universitaria y Comunidad Administrativa) de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, todo esto sin haber cumplido lo señalado en la normativa; además se advierte de la intransigencia cometida por los ex servidores al haber convocado las plazas de Empleado de Confianza – EC, conforme lo establecido en el artículo 10° numeral 1) y 2) del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Que, Igualmente, mediante el **Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC (informe vinculante), respecto a los cargos de confianza** el numeral 2.21 señala lo siguiente:

"2.21 Finalmente, en cuanto a la contratación para el desempeño de cargo de confianza, se debe señalar que los servidores civiles de confianza que hayan sido contratados bajo el régimen del D. L. N° 1057 se encuentran exceptuados de los alcances de la Ley N° 31131; es decir que, la contratación administrativa de servicios de los mismos no tiene carácter de indeterminado. No obstante, es importante indicar que para que las entidades contraten servidores civiles que desempeñen cargos de confianza bajo el D. Leg. N° 1057, el puesto debe encontrarse previsto en el CAP de la entidad con la clasificación respectiva de empleado de confianza"

Que, asimismo, sobre los cargos de confianza debemos precisar que la calificación de un cargo como de confianza es un acto declarativo y no constitutivo; así lo ha señalado el **Tribunal Constitucional en el proceso signado con el Exp. N° 746-2003-AA/T**, cuando precisa: "(...) la calificación de los puestos de confianza "es una formalidad que debe observar el empleador"; sin embargo, "su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada ésta se acredita".

Que, para mayor abundancia doctrinaria, citamos los siguientes presentes:

✓ **Sentencia N° 163-2015.LA (Sr. Freddy Zarate Ponce - Responsable Vaso de Leche)**

"QUINTO. –

(...)

En relación a que el cargo ostentado por el demandante fue o no un cargo de confianza, debeos iniciar nuestro análisis precisando, que, dentro de la relación laboral, no todos los

³ Quispe Chávez, refiere que:

"No es la persona quien determina que un cargo sea considerado de confianza, si no la naturaleza misma de la función, y, precisando por ello, la pérdida de confianza invocada por el empleador constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo"



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 039-2023-UNAAT/DGA

trabajadores son iguales, en tanto que dentro de la tipología de los trabajadores existen algunos que debido al cargo y funciones encomendados ameritan necesariamente que el régimen laboral general tenga en cuenta y aprecie estas circunstancias con el objeto de elaborar los criterios suficientes que le sirvan para regular de forma adecuada y objetiva tales situaciones, que según la doctrina se cataloga como trabajadores de confianza, quienes por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y/o naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa o entidad, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las que la ligan de una manera íntima al destino de ese empleador o a los intereses particulares de quien los contrata, en forma tal que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y su comportamiento laboral tenga plena aceptación, razón por la cual, la relación especial con el empleador, porque le ayuda dirigir la empresa o entidad, o participan de la toma de decisiones, es por ello que su vínculo con el empleador tiene como base la confianza, en la esperanza que tiene el empleador con él, al extremo de darle prerrogativas que lo diferencian del resto de trabajadores, llamados comunes. Estamos así, ante una relación especial en el que el empleador deposita a un trabajador, en mérito a su capacidad y credibilidad para el desempeño de una actividad específica, su representación y responsabilidad en actos que pueden serle propios o no, pero que implica garantía y seguridad para sus intereses, en relación a lo expresado el *Lus Laboralista De Buen*, refiere lo siguiente:

"El trabajador de confianza no es un trabajo especial sino una relación especial entre el patrón y el trabajador, en razón de sus funciones que este desempeña. (...) En rigor, los trabajadores de confianza son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a las tareas que desempeñan y de alguna manera hacen presente el interés del patrón"

SEXTO. – Ahora, si bien es cierto, de la revisión de los instrumentos de gestión interna de la demandada que en autos obran de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y cinco se puede establecer que en los referidos documentos de gestión no se ha precisado que el cargo ostentado por el demandante sea un cargo de confianza, sin embargo, debe tenerse en consideración, que los cargos de confianza no solamente se deberían por el hecho de se encuentren descritas como tal en los referido documentos, si no por la naturaleza de la función desarrollada"

✓ **Sentencia de Vista N° -2022 Resolución Numero Diecisiete (Sr. Dany Gabriel Pelayo Mandujano – Sub Gerente de Estudios y Proyectos)**

"SEPTIMO. – En ese sentido, respecto de que, el cargo de confianza debe estar consignado en los instrumentos de gestión. Se tiene presente que el tribunal constitucional, establece: (...) para la calificación de los puestos de confianza el empleador deberá, entre otros requisitos, comunicar por escrito tal calificación, consignar en libro de planillas y en las boletas de pago la calificación correspondiente (...); sin embargo, "su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada esta se acredita", debido a que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la determinación que se le dé al puesto (énfasis agregado). De lo antes anotado es claro determinar que lo alegado por el accionante no tiene asidero, dado que, son las funciones desempeñadas del trabajador las que dan materialidad al cargo de confianza.

Ahora, respecto de las funciones que habría ejecutado el recurrente en el ejercicio de sus labores, es necesario advertir, con qué cargo fue contratado; y, en el presente caso de autos se advierte que desde el inicio de la relación laboral, el accionante fue contratado como Sub Gerente de Estudios y proyectos de la Gerencia de Obras Públicas, teniendo como función, establecer los lineamientos técnicos de ejecución de proyectos, llevar los procesos de control y ejecución de proyectos, llevar los procesos de control y ejecución de proyectos e su etapa de diseño, elaborar propuestas de proyectos, formular bases técnicas y administrativas para licitar y contratar ejecución de obras públicas... entre otras.

Advirtiéndose de lo antes anotado que sus funciones están íntimamente relacionadas con el devenir de la gestión municipal, por lo que, se entiende que es un trabajador designado para laborar en relación inmediata con quien detenta cargo político, para labores de asesoría o apoyo, en este caso de subordina con directa a la gerencia de Obras Públicas, es así que, a fojas (91) obra el informe N° 365-2018-SGEP/GOP/MPCH, mediante el cual recurrente





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 039-2023-UNAAT/DGA

comunica al Ing. José Eduardo Vega Lazo (Gerente de Obras Públicas), remito el acta de transferencia, es el proceso de transferencia al 2812/2018 a la nueva gestión entrante. Evento que permite determinar a esta sala superior que las funciones encomendadas por el recurrente desde el inicio de sus labores tenían la condición de cargo de confianza. En consecuencia, el recurrente labora siendo un trabajador de confianza y, por ende, sujeto a una relación laboral de naturaleza determinada. Estando a los fundamentos expuestos se procede a desestimar los agravios sostenidos por el recurrente"

Que, mediante Opinión Legal N° 089-2023-UNAAT/P-OAJ de fecha 08.05.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite su opinión legal concluyendo lo siguiente:

- Se emita el Acto Resolutivo de inicio del procedimiento de **Nulidad de Oficio de la Tercera Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 031-2020** suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y el servidor Edward Robinson Carhuas Santillán, donde otorga al contrato como Plazo Indeterminado, al incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- También se emita el Acto Resolutivo de inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Tercera Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 032-2020 suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y el servidor Saúl Vadim Flores Monge, donde otorga al contrato como Plazo Indeterminado, al incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Se recomienda notificar el acto resolutivo a los servidores Edwar Robinson Carhuas Santillán y Saúl Vadim Flores Monge, para que el plazo de cinco (5) días ejerzan su derecho de defensa de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 2) del artículo 213° del TUO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



Estando a la opinión técnica de la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Tercera Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 031-2020 suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y el servidor Edward Robinson Carhuas Santillán, donde otorga al contrato como Plazo Indeterminado, al incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Tercera Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 032-2020 suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y el servidor Saúl Vadim Flores Monge, donde otorga al contrato como Plazo Indeterminado, al incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente resolución a los servidores **Edwar Robinson Carhuas Santillán y Saúl Vadim Flores Monge**, para que el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, ejerzan su derecho de defensa de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 2) del artículo 213° del TUO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE TARMA

CPC Juan Carlos Gómez Peña
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

c.c.
- PCO
- INTERESADOS
- Archivo.